Santiago, trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO:

Primero: El 3 del actual ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago se desarrolló el juicio oral correspondiente al **RIT 92-2026,** seguido en contra de **Alexander Isaías Rivera Aracena,** chileno nacido el 9 de abril de 2002 en Estados Unidos de América, de 24 años de edad, soltero, estudiante de preuniversitario, domiciliado en Senda B N°021, block 6, departamento 33, La Granja, cédula nacional de identidad N°22.454.376-K. Intervino por el Ministerio Público el fiscal adjunto Miguel Villavicencio Castañeda y por la defensa el abogado particular Patricio Cofré Soto. Presidió la Sala 702 la jueza señora Camila Villablanca Morales e integró la jueza señora Macarena Rubilar Navarrete junto al juez señor Cristián Alejandro Alcántara Mödinger, quien redacta esta sentencia.

Acusación:

Segundo: Se lo acusó como autor de seis delitos consumados de robo con intimidación, tipificados y sancionados en el artículo 436 inciso del Código Penal, por los que se pidió la imposición de seis penas de diez años y un día de presidio mayor en grado medio -atendida la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°16 del citado ordenamiento-; las accesorias legales del artículo 28 de dicho código; la determinación de huella genética, e inclusión en el registro respectivo conforme al artículo 17 de la Ley N°19.970. Se le imputó para ello:

1. "*El día 10 de agosto de 2021, a las 20:40 aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales J.M.J.O. se encontraba estacionada y dentro de su vehículo station wagon marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK-48, en calle General Arriagada N°0620, comuna de la Pintana, se cruza de manera repentina una camioneta color negro de la que descienden 4 sujetos, entre ellos el imputado ALEXANDER ISAIAS RIVERA ARACENA, quien premunido con un arma de apariencia de fuego procede a exigir a la víctima mediante amenazas la entrega del vehículo, apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño del vehículo PPU JKSK-48, siendo detenido momentos después con la especie robada en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de dicha especie*".

2. "*El día 10.08.2021, a las 20:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales J.I.G.D. acompañado de su pareja, transitaba por calle Los Cipreses en dirección al sur, al llegar a calle Cabo Leones, comuna de Puente Alto, es abordado por el imputado ALEXANDER ISAIAS RIVERA ARACENA, quien desciende del vehículo station wagon marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK-48 y premunido con un arma de apariencia de fuego procede a exigir a la víctima, mediante amenazas, la entrega de sus pertenencias, apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de un teléfono celular y un banano con especies personales y $30.000.- pesos, todo avaluado en 500.000.- pesos, siendo detenido momentos después con la especie robada en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito de las especies".*

3. *"El día 10.08.2021, a las 21:20 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales R.E.M.M. transitaba por Avenida Creta hacia el sur, al llegar a calle Sagasca, comuna de Puente Alto, es abordado por el imputado ALEXANDER ISAIAS RIVERA ARACENA, quien desciende del vehículo station wagon marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK-48 y premunido con un arma de apariencia de fuego procede a exigir a la víctima mediante amenazas la entrega de sus pertenencias, apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de un teléfono celular marca HUAWEI, una billetera con documentos, $7.000.- pesos de dinero en efectivo, una mochila con especies personales y una chaqueta color negro, todo avaluado en $150.000.-, siendo detenido momentos después con la especie robada en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito de las especies".*

4. *"El día 10.08.2021, a las 21:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales L.A.L.N. transitaba por calle Jorge Ross Ossa en dirección al oriente, al llegar a Avenida Creta, comuna de Puente Alto, es abordado por el imputado ALEXANDER ISAIAS RIVERA ARACENA, quien desciende del vehículo station wagon marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK-48 y premunido con un arma de apariencia de fuego procede a exigir a la víctima mediante amenazas la entrega de sus pertenencias, apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de una mochila con especies personales, siendo detenido momentos*

después con la especie robada en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito de las especies".

5. "*El día 10.08.2021.-, a las 21:35 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima de iniciales J.A.S.N. transitaba por calle Jorge Ross Ossa frente a la numeración 1553, comuna de Puente Alto, es abordado por el imputado ALEXANDER ISAIAS RIVERA ARACENA, quien desciende del vehículo station wagon marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK-48 y premunido con un arma de apariencia de fuego procede a exigir a la víctima mediante amenazas la entrega de sus pertenencias, apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de una mochila con especies personales y un teléfono celular, todo avaluado en 230.000.- pesos, siendo detenido momentos después con la especie robada en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito de las especies*".

6. "*A las 21:40 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales R.A.U.A. se disponía a cerrar el local comercial donde trabaja junto a la víctima de iniciales J.A.P.M., ubicado en calle Cabo Vírgenes N° 2049, comuna de Puente Alto, el imputado ALEXANDER ISAIAS RIVERA ARACENA desciende del vehículo station wagon marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK 48, quien premunido con un arma de apariencia de fuego procede a exigir a la víctima mediante amenazas la entrega de sus pertenencias, apropiándose con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de un banano color celeste, una billetera con $80.000.- pesos en efectivo, un vaporizador y $400.000.- pesos en efectivo, todo avaluado en $560.000.- , siendo detenido momentos después con la especie robada en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito de las especies*".

Alegaciones.

Tercero: En sus alegatos de apertura, el Ministerio Público pidió condenar al acusado como autor de los seis delitos de robo con intimidación atribuidos en la acusación. Fundó su pretensión en la prueba testimonial y en los demás medios de prueba incorporados al juicio. La defensa pidió absolver al acusado respecto de los

hechos 1, 2, 3, 4 y 5. Aceptó únicamente su intervención en el hecho 6. Solicitó resolver conforme al mérito de la prueba rendida.

Declaración del acusado:

Cuarto: Alexander Isaías Rivera Aracena renunció a su derecho a guardar silencio y declaró: El 10 de agosto de 2021 permanecía en una plaza ubicada en la intersección de Santo Tomás con Orquesta cuando Gabriel Chávez lo llamó por teléfono y le pidió acompañarlo a un lugar que desconocía. Alrededor de las 21:00 horas llegó una camioneta negra en la que viajaban Gabriel Chávez; un colombiano apodado Parce, quien conducía; y un chileno apodado Rubio, como copiloto. Subió al vehículo. Aproximadamente diez minutos después observó varios teléfonos celulares. Gabriel Chávez le dijo que les pertenecían. Luego le preguntó si estaba dispuesto a ayudarlos. Aceptó. Se detuvieron frente a un local comercial donde dos personas cerraban el establecimiento. Descendió junto a los demás ocupantes. Rubio le entregó un banano. Él registró los bolsillos de una de las víctimas y sustrajo un teléfono celular. Las víctimas no opusieron resistencia. Luego, intentaron huir; pero la camioneta no partió. Corrió, aunque por una lesión pulmonar se fatigó rápidamente. Se ocultó entre unos arbustos, hasta que carabineros de civil lo encontraron y detuvieron. Mantenía el banano en su poder. El teléfono celular lo arrojó durante la huida. Reconoció únicamente su intervención en ese episodio. Negó participación en los restantes hechos materia de la acusación.

Prueba.

Quinto: Durante el juicio oral declararon:

1. Daniel Francisco Pérez Oses, chileno nacido el 12 de noviembre de 1976 en Quinta Normal, de 49 años, casado, carabinero, Suboficial de la 38ª Comisaría de Puente Alto y con domicilio en ésta, declaró: El 10 de agosto de 2021 cumplía el tercer turno de población junto a otros funcionarios de la unidad. CENCO los comisionó hasta la intersección de Cabo de Hornos con Los Cipreses, cuadrante 271. Al llegar observó a varias personas reteniendo a un sujeto. Entrevistó a quienes participaron en la retención y a una mujer que colaboró en ella. Identificó al detenido como Alexander Isaías Rivera Aracena. Empadronó a los testigos. Les solicitó concurrir a la unidad policial para prestar declaración. Una de las víctimas lo sindicó

como autor de uno de los delitos investigados. A la 38ª Comisaría llegaron otras víctimas; una de ellas había denunciado previamente los hechos en la 41ª Comisaría de La Pintana. Incautaron diversos teléfonos celulares y un vehículo Kia Sorento gris oscuro. El vehículo mantenía encargo vigente por robo; era el mismo utilizado en los delitos investigados. Recordó que la víctima del robo del vehículo reconoció al detenido por sus características físicas y vestimentas. Agregó que, transcurridos cinco años desde los hechos, ya no le resultaba posible reconocerlo con certeza.

2. J.A.P.M., chileno nacido el 18 de marzo de 1996, soltero, independiente, con domicilio reservado, declaró: En agosto de 2021 salía de su trabajo junto a R.A.U.A. Alrededor de las 21:30 horas, mientras ambos cerraban el local comercial ubicado en Acceso Sur con Gabriela Poniente, una camioneta gris de gran tamaño se detuvo frente al lugar. Descendieron tres o cuatro sujetos; dos o tres portaban armas aparentemente de fuego. Lo intimidaron exigiéndole entregar sus pertenencias. Registraron sus bolsillos. Sustrajeron un teléfono celular Huawei de color negro, su billetera y un reloj. A R.A.U.A. le sustrajeron un banano, dinero y otras especies. Los autores intentaron huir; el vehículo no volvió a partir. Vecinos del sector activaron las alarmas comunitarias, persiguieron a los sujetos y retuvieron a uno de ellos hasta la llegada de Carabineros. Concurrió posteriormente a la unidad policial. Observó al detenido. Reconoció en estrados a Alexander Isaías Rivera Aracena como la persona que lo apuntó con un arma de fuego, registró sus bolsillos y sustrajo sus especies. Recuperó el teléfono celular; no así el dinero sustraído. Se le exhibió los seis fotogramas incorporados al juicio. Reconoció el lugar donde ocurrió el robo; la llegada del vehículo; el descenso de los autores; y la secuencia posterior a los hechos.

3. Benjamín Honorindo Cuevas Burdiles, chileno nacido el 20 de octubre de 1997 en Concepción, de 28 años, soltero, carabinero, Cabo 2° de la 38ª Comisaría de Puente Alto y con domicilio en ésta, declaró: El 10 de agosto de 2021, alrededor de las 22:00 horas, concurrió junto a un Subteniente y un Suboficial hasta la intersección de Cabo de Hornos con Cuatro Oriente, pues CENCO informó previamente la ocurrencia de robos con intimidación en ese sector. En el lugar una

víctima mantenía retenido a un sujeto y lo sindicó como autor de un robo con intimidación. Lo detuvo e identificó como Alexander Isaías Rivera Aracena. Tras leerle sus derechos lo trasladó a un centro asistencial y luego, a la unidad policial. Incautó un teléfono celular y otras especies. Recordó esos antecedentes por el formulario de cadena de custodia que confeccionó.

4. R.A.U.A., chileno, nacido 18 de agosto de 1981, de 44 años, soltero, profesor, con domicilio reservado, declaró: Alrededor de las 21:40 horas del 10 de agosto de 2021 cerraba el local comercial donde trabajaba junto a J.A.P.M. En ese momento llegó un *station wagon* gris metalizado. Del vehículo descendió Alexander Isaías Rivera Aracena, quien lo apuntó directamente con un arma de fuego y le exigió entregar las especies que portaba, mientras se aproximaban los demás ocupantes del vehículo. Uno de ellos registró sus bolsillos. El testigo mantenía un banano celeste donde guardaba una billetera; $80.000 en dinero efectivo; un vaporizador; y la recaudación semanal del local. Tras sustraérselo intentaron los individuos huir a bordo de ese vehículo, pero éste dejó de funcionar. Por ello, le exigieron sin éxito las llaves de un automóvil estacionado frente al local, a cuyo interior previamente las arrojó J.A.P.M., por lo que huyeron a pie por Los Cipreses en dirección al norte. Paralelamente, los vecinos del sector activaron las alarmas comunitarias y salieron en persecución de los autores; uno de ellos alcanzó al acusado y lo retuvo hasta la llegada de Carabineros. El testigo negó la recuperación de las especies sustraídas. Finalmente, reconoció en estrados a Alexander Isaías Rivera Aracena como la persona que lo apuntó con un arma de fuego durante el robo, a quien recordó como un sujeto de baja estatura, vestido de negro.

5. Diego Alejandro González Muñoz, chileno nacido el 2 de noviembre de 1995 en Osorno, de 30 años, soltero, carabinero, Cabo 2° de la 41ª Comisaría de La Pintana y con domicilio en ésta, declaró: El 10 de agosto de 2021 cumplía funciones de segunda guardia en esa unidad. Alrededor de las 22:07 horas recibió la denuncia formulada por J.M.J.O. por el robo de un *station wagon* Kia Sorento gris, año 2017, cuyo encargo por robo ingresó en el sistema policial. La denunciante le relató que alrededor de las 20:48 horas permanecía al interior del vehículo junto a su padre y dos amigas cuando una camioneta se cruzó en su desplazamiento.

Descendieron cuatro sujetos, quienes la obligaron a bajar y la golpearon en la cabeza. Agregó que ella no constató lesiones, pues una prima le informó el hallazgo del vehículo en Puente Alto y la detención de uno de los partícipes por la 38ª Comisaría de esa comuna hacia donde acudió de inmediato. Recordó que la denunciante no proporcionó características físicas de los autores ni describió sus vestimentas.

6. Carlos Alberto Ubilla Vivanco, chileno nacido el 4 de junio de 1991 en Cunco, de 35 años, casado, carabinero, Sargento 2° de la 42ª Comisaría Radiopatrullas y con domicilio en ésta, declaró: El 10 de agosto de 2021 cumplía funciones en la Sección de Investigación Policial. El Ministerio Público le encomendó confeccionar el Informe Técnico N°124 relativo al vehículo recuperado y elaborar los fotogramas obtenidos desde cámaras de seguridad. Examinó un *station wagon* Kia Sorento gris, patente JKSK-48. Verificó la correspondencia entre la placa patente y el número de chasis. Confirmó que mantenía encargo vigente por robo. Describió el vehículo y fijó fotográficamente su estado de conservación exterior e interior. Se le exhibió el set fotográfico incorporado al juicio. Reconoció el vehículo periciado; sus vistas laterales y posteriores; el habitáculo del conductor; y el portamaletas donde permanecían diversas especies. Explicó que el vehículo fue encontrado en la intersección de Cabo Vírgenes con Los Cipreses y posteriormente entregado a su propietaria. De los cuatro fotogramas incorporados al juicio identificó un vehículo de similares características; el desplazamiento de una víctima por la vía pública; el descenso de varios sujetos; y el momento en que aquélla huía del lugar. Respecto de los otros seis fotogramas exhibidos identificó el vehículo utilizado por los autores; el descenso de sus ocupantes; la aproximación a las víctimas; y la secuencia posterior al robo. Agregó que las imágenes no permitían distinguir la placa patente del vehículo ni identificar las características físicas o vestimentas de las personas que aparecían en ellas.

7. L.A.L.N., chileno, nacido el 17 de julio de 1986 en Andacollo, de 40 años, casado, operador de maquinaria, con domicilio reservado, declaró: Alrededor de las 21:40 horas del 10 de agosto de 2021 caminaba por calle Creta en dirección al domicilio de su suegro. Al llegar a la intersección con Jorge Ross un vehículo Kia

Sorento gris se detuvo junto a él. Descendieron varios sujetos. Alexander Isaías Rivera Aracena lo apuntó directamente con un arma de fuego a la altura del pecho y la cabeza. Se asustó y entregó la mochila que portaba. En su interior mantenía un teléfono celular Xiaomi azul; una billetera; y cuadernos de su hijo. Luego intentó huir. Uno de los sujetos lo empujó y cayó al suelo. Acto seguido intentaron atropellarlo con el mismo vehículo, aunque logró escapar. Vecinos del sector acudieron en su auxilio y llamaron a Carabineros. Alrededor de una hora después concurrió a la unidad policial, donde reconoció la mochila y las demás especies recuperadas desde el vehículo utilizado por los autores. Recordó que quien lo apuntó era un sujeto de baja estatura; delgado; de tez blanca; y con el cabello más largo que el acusado mantenía al momento del juicio. Reconoció en estrados a Alexander Isaías Rivera Aracena como esa persona. Explicó que permaneció frente a él durante el asalto entre treinta segundos y un minuto en un lugar con buena iluminación. Recordó no haber participado en un reconocimiento fotográfico ni haber visto al acusado en la unidad policial el día de los hechos. Agregó que en su declaración no quedaron consignadas la descripción del pelo; las vestimentas; el tiempo durante el cual observó al autor; ni que hubieran intentado atropellarlo, aunque afirmó haber proporcionado esos antecedentes al funcionario que recibió su declaración. Señaló que vecinos del sector le exhibieron las grabaciones de las cámaras de seguridad inmediatamente después del robo, las que remitió desde el teléfono celular de su mujer a un funcionario de Carabineros. De los cuatro fotogramas incorporados al juicio identificó el recorrido que efectuaba antes del robo; el momento en que huía del vehículo; y el automóvil desde el cual descendieron los autores. Aclaró que el acusado no aparecía en esas imágenes.

8. Exequiel Amador Villegas Cádiz, chileno nacido el 11 de diciembre de 1993 en Chillán, de 32 años, soltero, carabinero, Cabo 2° de la 16ª Comisaría de La Reina y con domicilio en ésta, declaró: El año 2021 prestaba servicios en la Sección de Investigación Policial de la 38ª Comisaría de Puente Alto. Por instrucción del Ministerio Público confeccionó sets fotográficos para diligencias de reconocimiento e investigó algunos de los hechos materia de la acusación. Recordó que J.M.J.O. no reconoció a Alexander Isaías Rivera Aracena en el set fotográfico que le exhibió.

En cambio, R.A.U.A. sí lo reconoció como uno de los autores del robo sufrido mientras cerraba el local comercial donde trabajaba. Explicó que confeccionó dos sets de diez fotografías, incorporando en cada uno de ellos la imagen del acusado junto a personas de similares características físicas. Reconoció el protocolo de reconocimiento incorporado al juicio. Precisó que la exhibición material de las fotografías la efectuó el Cabo 1° Juan Andrés Faúndez Hormazábal. Él confeccionó los sets fotográficos y posteriormente informó el resultado de la diligencia en el Informe Policial N°1676, suscrito junto al jefe de la Sección de Investigación Policial. Negó haber participado en la detención del acusado.

9. Juan Andrés Faúndez Hormazábal, chileno nacido el 4 de enero de 1994 en Talca, de 32 años, soltero, carabinero, Cabo 1° del GOPE y con domicilio en ésta, declaró: El 1 de noviembre de 2021 practicó un reconocimiento fotográfico mediante dos sets de diez fotografías cada uno. Cada set incluía la fotografía de Alexander Isaías Rivera Aracena junto a personas de similares características físicas. Recordó que la diligencia se practicó respecto de una víctima de sexo masculino, quien reconoció al acusado como uno de los autores del delito investigado. Explicó que su función consistió únicamente en exhibir las fotografías, mientras el Cabo 2° Exequiel Villegas confeccionaba el acta correspondiente.

10. Benjamín Alonso López Solís, chileno nacido el 6 de julio de 1998 en Parral, de 28 años, soltero, carabinero, Cabo 2° del Departamento S.E.P. y con domicilio en ésta, declaró: El 10 de agosto de 2021 confeccionó el acta de incautación de discos compactos entregados por J.A.P.M., sin revisión de su contenido, pero que almacenaban las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el sitio del suceso correspondiente al robo con intimidación sufrido por aquel.

Sexto: Además de la prueba testimonial, se incorporó los siguientes otros medios de prueba:

1. Set fotográfico correspondiente al vehículo Kia Sorento, patente JKSK-48.
2. Certificado de encargo vigente por robo del vehículo antes individualizado.
3. Set de cuatro fotogramas obtenidos desde registros de cámaras de seguridad.
4. Set de seis fotogramas obtenidos desde registros de cámaras de seguridad.

Su contenido fue explicado durante el juicio por los testigos que participaron en su incorporación.

***Delito*.**

Séptimo: El delito de robo con intimidación, tipificado y sancionado en los artículos 432, 436 inciso 1 y 439 del Código Penal, constituye la figura residual de las hipótesis delictivas de robo con violencia o intimidación en las personas. Además del atentado contra la propiedad, se verifica también la afectación de otros bienes jurídicos, tales como la vida, la integridad física y la libertad de las personas, por lo que; esta clase de conductas incide más profundamente en la sensación de inseguridad de la ciudadanía y ha sido por esta razón que el legislador ordenó una sanción más severa. Se trata de un delito contra la propiedad de apropiación por medios materiales.

Conforme a la descripción típica que se desprende de los artículos 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal; el núcleo del tipo de los delitos imputados al acusado se configura cuando se han realizado por alguien acciones constitutivas de apropiación o apoderamiento de facto de un bien ajeno, sin que sea condición de consumación que se produzca un desplazamiento patrimonial, pues el "*ánimo de lucro*" corresponde a la motivación de enriquecimiento que, en sí misma es anterior a la conducta, en tanto que; el "*ánimo de apropiársela*", entraña sólo el contenido subjetivo de esta conducta, mas no, el resultado de que el delito sea fuente de adquisición del bien sustraído, no obstante que -para todo evento-, la ley conmina imperativamente al sentenciador a considerar siempre este tipo de delitos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, según así lo dispone el artículo 450 del Código Penal.

Además, el tipo contiene referencia a los medios de ejecución de la conducta descrita precedentemente: la violencia o la intimidación – referida a la fuerza en su variante física, o bien, moral; dirigidas en unidad de acción, esto es, dentro de un mismo contexto espaciotemporal, a hacer posible o a facilitar la apropiación. Para estos efectos, la propia ley en el artículo 439 del Código Penal establece qué debe entenderse como tales. Así, se consideran violencia o intimidación los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten

las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Y, se adiciona que se entiende también como violencia o fuerza física, aquélla que ejerce quien alegare orden falsa de alguna autoridad o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público, para obtener la entrega o manifestación; entendiéndose que, la entrega consiste en el traspaso de facto de la tenencia de algo a alguien y la manifestación, en que ése algo se dé a conocer a ése alguien. Tanto la violencia como la intimidación deben revestir cierta gravedad, en términos de constituir un significativo atentado o amenaza contra la integridad o la seguridad personal. En el caso de la intimidación, también es necesario que la amenaza sea inmediata, es decir, que cree el temor de que se producirá un mal enseguida, y verosímil, esto es, que tenga apariencia de verdadero en el sentido que el mal amenazado parezca posible de realizarse.

Todo lo anterior conforme al sentido natural y obvio de las palabras de la ley, pues si artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, la que, a su vez, establece diversas hipótesis delictivas de manera general y abstracta; aquéllas deben estar en condiciones de comprender claramente el sentido y alcance de sus prescripciones.

Con base en las consideraciones anteriores se determinará si la prueba rendida durante el juicio permite establecer, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de esos presupuestos típicos respecto del acusado.

Valoración y convicción del Tribunal.

Octavo: La prueba desahogada evidencia hechos en que fue posible acreditar la participación del acusado y otros en que ello no ocurrió. En efecto, ninguna de las víctimas declaró durante el juicio oral respecto de los hechos 1, 2, 3 y 5 de acusación; sólo se contó con los testimonios de carabineros que desempeñaron funciones después de su perpetración y con los otros medios de prueba incorporados al juicio. En cambio, respecto de los hechos 4 y 6 declararon las víctimas directas de los delitos atribuidos, quienes describieron las circunstancias en que ocurrieron; explicaron las condiciones bajo las cuales percibieron a sus autores; fueron sometidas a examen y contra examen; y sus

relatos encontraron corroboración en otros antecedentes incorporados al juicio. Por consiguiente, la valoración de la prueba se efectuará separadamente.

Noveno: En relación con los hechos 1, 2, 3 y 5 de la acusación, la prueba rendida no permite establecer, más allá de toda duda razonable, la participación de Alexander Isaías Rivera Aracena. En efecto, J.M.J.O., J.I.G.D., R.E.M.M. y J.A.S.N. no comparecieron a declarar. En consecuencia, el Tribunal carece del relato directo de quienes habrían percibido esos hechos y de las circunstancias en que pudieron identificar a sus autores.

Las declaraciones de Daniel Pérez Oses, Benjamín Cuevas Burdiles y Diego González Muñoz únicamente acreditan actuaciones policiales posteriores a la perpetración. Ninguno de ellos presenció los hechos investigados. Su conocimiento deriva de la información proporcionada por terceros durante el desarrollo de las diligencias. Por ello, sus declaraciones sólo permiten establecer la recepción de denuncias; la detención del acusado; la recuperación del vehículo Kia Sorento; la existencia de un encargo vigente por robo; y las diligencias desarrolladas con posterioridad por Carabineros.

En el mismo sentido, Carlos Ubilla Vivanco explicó el contenido del informe técnico confeccionado respecto del vehículo recuperado y de los fotogramas obtenidos desde cámaras de seguridad. Sin embargo, fue categórico al señalar que las imágenes no permitían distinguir la placa patente del vehículo ni identificar a las personas que aparecían en ellas por sus características físicas o vestimentas. Tales antecedentes corroboran la existencia de determinados procedimientos policiales y la recuperación del vehículo sustraído; pero no permiten atribuir al acusado participación en los hechos investigados.

A ello se agrega que Exequiel Villegas Cádiz declaró que J.M.J.O. no reconoció al acusado en los sets fotográficos que se le exhibieron durante la investigación. Si bien ese antecedente tampoco permite excluir su participación, sí impide conferir al reconocimiento fotográfico eficacia corroborativa respecto del hecho N°1.

En estas condiciones, la circunstancia que el acusado haya sido detenido minutos después en las inmediaciones del hecho N°6, o que el vehículo utilizado en

algunos de los delitos haya sido recuperado poco después, constituye únicamente un antecedente periférico. Carece por sí solo de aptitud para establecer su participación en los hechos 1, 2, 3 y 5. La prueba incorporada al juicio no supera, respecto de ellos, el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el Tribunal absolverá al acusado por esos cargos.

Décimo: Sin embargo, la participación de Alexander Isaías Rivera Aracena en el hecho N°4 quedó acreditada más allá de toda duda razonable. L.A.L.N. declaró en juicio oral y describió de manera circunstanciada la dinámica del robo. Explicó que caminaba por calle Creta cuando un vehículo Kia Sorento gris se detuvo junto a él. Descendieron varios sujetos. Uno de ellos lo apuntó con un arma de fuego a la altura del pecho y la cabeza, circunstancia que lo obligó a entregar la mochila que portaba. Luego intentó huir. Cayó al suelo tras ser empujado por uno de los sujetos e incluso intentaron atropellarlo con el mismo vehículo.

La identificación del acusado se sustentó en condiciones objetivas que permitían una adecuada percepción. El testigo explicó que permaneció frente al autor entre treinta segundos y un minuto donde había buena iluminación. Describió, además, sus características físicas. Se trataba de un sujeto de baja estatura; delgado; de tez blanca; y con el cabello más largo que el acusado mantenía al momento del juicio. Finalmente, reconoció categórico en estrados a Alexander Isaías Rivera Aracena como la persona que lo intimidó con el arma de fuego.

La defensa destacó que en la declaración prestada durante la investigación no quedaron consignadas la descripción del cabello; las vestimentas; el tiempo durante el cual observó al autor; ni el intento de atropello. Sin embargo, el testigo explicó haber proporcionado esa información al funcionario que recibió su declaración. Tales omisiones afectan únicamente el mérito de ese registro policial; no la credibilidad de la declaración prestada en juicio, rendida bajo los principios de inmediación y contradicción. Del mismo modo, el que no hubiera participado en un reconocimiento fotográfico ni visto al acusado en la unidad policial el día de los hechos suprime dudas relativas a la posibilidad de una identificación influida por diligencias investigativas posteriores.

El relato de L.A.L.N. encontró sustento y corroboración en otros antecedentes independientes. Carlos Alberto Ubilla Vivanco explicó el contenido de los cuatro fotogramas incorporados al juicio. El propio testigo identificó en ellos el recorrido que efectuaba antes del robo; el momento en que huía; y el vehículo utilizado por los autores. Si bien las imágenes no permiten identificar a las personas que aparecen en ellas, sí corroboran objetivamente la secuencia general del hecho descrito por la víctima.

La declaración del acusado tampoco altera esta conclusión. Negó participación en este episodio. Sin embargo, esa afirmación no encontró respaldo en ningún otro antecedente incorporado al juicio y resulta insuficiente para desvirtuar la identificación efectuada por L.A.L.N., cuya declaración fue coherente; persistente en sus aspectos sustanciales; y encontró corroboración externa en la prueba restante.

En consecuencia, apreciada la prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal concluye que la participación de Alexander Isaías Rivera Aracena como autor del hecho N°4 de la acusación quedó acreditada más allá de toda duda razonable.

Undécimo: La participación de Alexander Isaías Rivera Aracena en el hecho N°6 también quedó acreditada más allá de toda duda razonable. J.A.P.M. y R.A.U.A. declararon en juicio oral. Ambos describieron en términos concordantes la dinámica del robo. Explicaron que mientras cerraban el local comercial donde trabajaban llegó un *station wagon* gris del cual descendieron varios sujetos armados. Alexander Isaías Rivera Aracena los intimidó con un arma de fuego mientras los demás registraban sus vestimentas y sustraían las especies que portaban. Los autores intentaron huir a bordo del vehículo; sin embargo, éste dejó de funcionar. Por ello exigieron las llaves de un automóvil estacionado frente al local. Al no obtenerlas huyeron a pie, oportunidad en que vecinos del sector activaron las alarmas comunitarias y comenzaron a perseguirlos.

Ambos testigos reconocieron en estrados a Alexander Isaías Rivera Aracena como la persona que los intimidó con un arma de fuego. Sus declaraciones resultaron concordantes en los aspectos sustanciales del hecho; particularmente en

cuanto a la forma de comisión del delito; el número de participantes; el empleo de un arma de fuego; el desperfecto mecánico del vehículo utilizado; y la posterior persecución por parte de vecinos del sector. Tales antecedentes excluyen que sus identificaciones obedezcan a percepciones aisladas o circunstanciales.

Sus relatos encontraron corroboración además en otros antecedentes incorporados al juicio. Daniel Francisco Pérez Oses y Benjamín Honorindo Cuevas Burdiles explicaron las circunstancias de la detención del acusado pocos minutos después del robo, retenido por particulares en las inmediaciones del lugar. Carlos Alberto Ubilla Vivanco identificó en los seis fotogramas incorporados al juicio el vehículo utilizado por los autores; el descenso de sus ocupantes; la aproximación a las víctimas; y la secuencia posterior al robo. J.A.P.M. reconoció esas imágenes como correspondientes al sitio del suceso y a la dinámica del delito.

Y, sin perjuicio de establecerse el delito y el responsable de su comisión en virtud de la prueba reseñada, se agrega como un elemento simplemente adicional e ilustrativo la propia declaración del acusado Alexander Isaías Rivera Aracena, quien reconoció haber participado en este episodio. Explicó que descendió del vehículo junto a los demás ocupantes; que registró los bolsillos de una de las víctimas; sustrajo un teléfono celular; intentó huir a pie cuando el vehículo dejó de funcionar; y fue detenido poco después por funcionarios de Carabineros. De tal manera, aunque procuró atribuir a terceros la planificación del delito y minimizar su intervención, su relato coincide en lo sustancial con las declaraciones de las víctimas y con los restantes antecedentes incorporados al juicio.

En consecuencia, apreciada en su conjunto, la prueba rendida permite concluir que Alexander Isaías Rivera Aracena intervino como autor en el hecho N°6 de la acusación.

Hechos probados.

Duodécimo: Conforme a la valoración precedente, el Tribunal tuvo por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

1. El 10 de agosto de 2021, aproximadamente a las 21:30 horas, cuando la víctima de iniciales L.A.L.N. caminaba por Jorge Ross Ossa hacia el oriente próximo a la Avenida Creta en Puente Alto, fue abordado por el acusado Alexander Isaías

Rivera Aracena, quien tras bajar del vehículo *station wagon* marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK-48 y premunido con un arma de apariencia de fuego, le exigió mediante amenazas la entrega de sus pertenencias, apropiándose con ánimo de lucro y contra su voluntad de la mochila que portaba junto a su contenido.

2. A las 21:40 horas aproximadamente de ese día, mientras la víctima de iniciales R.A.U.A. cerraba el local comercial donde trabajaba junto a la víctima de iniciales J.A.P.M., en Cabo Vírgenes N°2049 de Puente Alto, el acusado Alexander Isaías Rivera Aracena descendió del vehículo *station wagon* marca KIA, color gris metálico, PPU JKSK 48; y premunido con un arma de apariencia de fuego para amedrentarlas, las abordó y se apropió contra su voluntad de sus pertenencias.

Participación.

Decimotercero: Los hechos precedentemente establecidos permiten concluir que Alexander Isaías Rivera Aracena intervino directamente en la ejecución de ambos delitos, intimidando a las víctimas mediante el empleo de un arma de fuego. Tal intervención satisface las exigencias del artículo 15 N°1 del Código Penal, por lo que responderá en calidad de autor.

Calificación jurídica.

Decimocuarto: Los hechos establecidos en el motivo décimo constituyen dos delitos consumados de robo con intimidación, tipificados y sancionados en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Decimoquinto: La defensa pidió reconocer al acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, fundada en la declaración que prestó durante el juicio oral.

No concurrirá dicha modificatoria. Si bien Alexander Isaías Rivera Aracena reconoció su participación en el hecho N°6, esa declaración no contribuyó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Su responsabilidad penal respecto de ese delito ya se encontraba demostrada mediante la prueba de cargo incorporada al juicio, especialmente por las declaraciones de las víctimas y los restantes antecedentes probatorios. En consecuencia, su declaración careció de la

eficacia exigida por el artículo 11 N°9 del Código Penal para configurar la atenuante invocada.

Concurre, en cambio, la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal. En efecto, con el extracto de filiación y antecedentes incorporado al juicio junto a la sentencia consignada en este se acredita que Alexander Isaías Rivera Aracena fue condenado como autor de un delito consumado de robo con intimidación por sentencia pronunciada el 12 de julio de 2021 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en proceso RIT 7249-2021, a sufrir tres años y un día de presidio menor en su grado máximo bajo libertad vigilada intensiva. Dicho antecedente configura la agravante invocada por el Ministerio Público.

Determinación de penas y sanciones.

Decimosexto: Para determinar la pena se considera que el acusado resultó condenado por dos delitos consumados de robo con intimidación. Respecto de ambos concurre una circunstancia agravante de responsabilidad penal y ninguna atenuante. Ambos ilícitos fueron perpetrados en un mismo contexto temporal, antes de recaer sentencia respecto de cualquiera de ellos, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal. La aplicación de dicha disposición resulta más favorable para el acusado que la imposición material de las penas correspondientes a cada delito.

La pena asignada por la ley al delito de robo con intimidación es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Conforme a las reglas precedentemente expuestas, corresponde imponer una pena única.

Para determinar su entidad se considerará especialmente la pluralidad de delitos cometidos; la intensidad de la intimidación ejercida sobre las víctimas mediante el empleo de un arma de fuego; la actuación conjunta con otros sujetos; y la circunstancia que el acusado registra una condena anterior por un delito de la misma especie. Tales antecedentes justifican la imposición de la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, atendida la gravedad de los hechos acreditados y la mayor intensidad del reproche penal que de ellos deriva.

Decimoséptimo: Atendida la naturaleza y extensión de la pena impuesta, no resulta procedente conceder al condenado ninguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N°18.216.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 28, 50, 68, 69, 432 y 436 inciso primero del Código Penal; 1, 45, 47, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 351 del Código Procesal Penal; y la Ley N°19.970, se resuelve:

I. **Se absuelve** a **Alexander Isaías Rivera Aracena,** ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por los hechos singularizados con los N°s 1, 2, 3 y 5 del libelo acusatorio.

II. **Se condena** a **Alexander Isaías Rivera Aracena,** ya individualizado, como autor de **dos delitos consumados de robo con intimidación**, correspondientes a los hechos N°s 4 y 6 de la acusación, perpetrados el **10 de agosto de 2021**, a sufrir la pena única de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**.

III. Se condena, además, al sentenciado a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

IV. Incorpórese la huella genética del condenado al Registro Nacional de ADN de Condenados, en conformidad con los artículos 17 y siguientes de la Ley N°19.970.

V. Abónese al condenado el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, según liquidación que practicará oportunamente el Juzgado de Garantía competente.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y practíquense las comunicaciones que correspondan.

Acordada la decisión de condena por unanimidad y la determinación de la pena, **contra el voto** de la juez suplente señora Camila Villablanca Morales, quien estuvo por acoger respecto del encartado, únicamente respecto del delito de robo con intimidación previsto y sancionado en los artículos 432 en relación con el artículo 436, ambos del Código Penal, cometido en contra y perjuicio de R.A.U.A. y

J.A.P.M., la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal.

Lo anterior, por cuanto la declaración prestada por el acusado Alexander Isaías Rivera Aracena en estrados constituyó, a juicio de la suscrita, una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, desde que no se limitó a reconocer su participación en el ilícito, sino que aportó antecedentes relevantes para la reconstrucción del hecho histórico objeto del juicio.

En efecto, el acusado reconoció, en lo sustancial, los hechos descritos en el numeral 6 del auto de apertura, señalando que el día 10 de agosto de 2021, alrededor de las 21:00 horas, abordó una camioneta negra en la que se trasladaban Gabriel Chávez, un sujeto colombiano apodado "*Parce*", quien conducía, y un chileno apodado "*Rubio*", quien iba como copiloto. Agregó que, aproximadamente diez minutos después, observó diversos teléfonos celulares, indicándole Gabriel Chávez que pertenecían a las víctimas, consultándole luego si estaba dispuesto a colaborar con ellos, a lo que accedió. Señaló, asimismo, que el vehículo se detuvo frente a un local comercial donde dos personas cerraban el establecimiento; descendió junto a los demás ocupantes, Rubio le entregó un banano y procedió a registrar los bolsillos de una de las víctimas, sustrayendo un teléfono celular.

De este modo, su declaración no solo resultó coincidente con la imputación formulada en su contra, sino que además aportó antecedentes que reforzaron la reconstrucción del hecho y corroboraron aspectos relevantes de la dinámica de su ejecución, en concordancia con la prueba de cargo.

A ello se agrega que el hecho descrito en el numeral 6 del auto de apertura omitió consignar la fecha de ocurrencia del ilícito, limitándose a indicar la hora aproximada de su comisión. Si bien dicha circunstancia podía inferirse del contexto de la acusación, la determinación temporal del hecho constituye un elemento de la imputación fáctica directamente vinculado al principio de congruencia, entendido como la necesaria correspondencia entre los hechos contenidos en la acusación y aquellos que sirven de fundamento a la sentencia, en resguardo del derecho de defensa.

En este sentido, Emilio Pfeffer Urquiza sostiene que dicho principio "*supone la conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, en términos detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica*" (Código Procesal Penal anotado y concordado, Editorial Jurídica, 2010, p. 342).

En tal sentido, el acusado situó expresamente los hechos el 10 de agosto de 2021 y describió una secuencia fáctica plenamente concordante con la prueba de cargo, aportando antecedentes que contribuyeron al esclarecimiento del hecho investigado. Asimismo, tales antecedentes permiten concluir que la omisión de la fecha advertida en la acusación careció de incidencia material en el ejercicio de su derecho de defensa, pues evidencian que conocía con precisión el hecho histórico objeto de la imputación y respecto del cual estructuró su defensa.

Por estas consideraciones, esta juez estimó concurrente, respecto de este ilícito, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Con todo, atendida la reiteración de delitos de la misma especie y considerando que dicha circunstancia modificatoria concurre únicamente respecto de este delito, comparte el quantum de la pena impuesta por la mayoría de la sala.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la sentencia el juez titular señor Cristián Alcántara Mödinger y el voto su autora.

RIT 92-2026.